



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La inimpugnabilidad de los autos interlocutorios que no dan fin al proceso contencioso administrativo.

AUTOR:

Guerra Murrieta, José Luis

Componente práctico del examen complejo previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TUTOR

Abg. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, PHD.

Guayaquil, Ecuador

12 de abril del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Guerra Murrieta, José Luis**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

REVISOR

f. _____

Abg. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, PHD.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Guerra Murrieta, José Luis**

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo: La inimpugnabilidad de los autos interlocutorios que no dan fin al proceso contencioso administrativo previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Guerra Murrieta, José Luis



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Guerra Murrieta, José Luis**

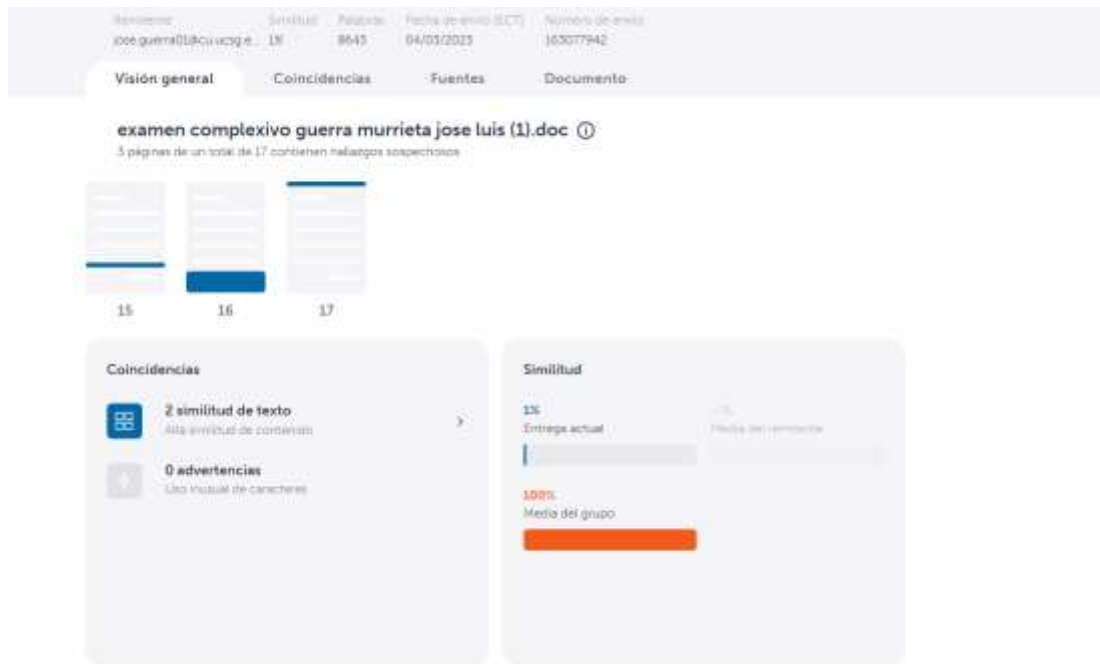
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo: La inimpugnabilidad de los autos interlocutorios que no dan fin al proceso contencioso administrativo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 del mes de abril del año 2023

EL AUTOR:

f. _____
Guerra Murrieta, José Luis

Informe de revisión de URKUND



EL AUTOR

f. _____
Guerra Murrieta, José Luis

TUTOR

f. _____
Dr. Benavides Verdesoto Ricky Jack

Dedicatoria

A mis abuelos, José Luis y Angelita, quienes siempre han sido un pilar en mi vida.

A mi familia, gracias por brindarme su apoyo.

A los hermanos que me dio la vida, gracias por siempre extender su mano y demostrarme que la familia también la encuentras en tus amigos.

A mis mentores, quienes me han ayudado a crecer personal y profesionalmente.

Al yo de hace muchos años, a quien hoy le enseño que los sueños se cumplen.

Gracias a todos. Sin ustedes no sería la persona que soy hoy.

.
.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

ABG. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

ABG. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

ABG. ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA
OPONENTE

ÍNDICE

Resumen.....	VI
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Objetivos.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos.....	4
El Procedimiento Contencioso Administrativo.....	4
El Derecho a la Impugnación.....	6
Recursos Horizontales.....	7
Recursos Verticales.....	9
Acciones Constitucionales.....	12
Conclusiones.....	21
Recomendaciones.....	22
Bibliografía.....	23

RESUMEN

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene varios métodos para impugnar resoluciones emitidas por distintas autoridades, sean judiciales o administrativas. Estos mecanismos de defensa se denominan recursos y procuran garantizar que sean respetados los derechos de los ciudadanos al presentarles una vía cuyo fin es dejar sin efecto una resolución o sentencia que le genere un perjuicio, se interpone ante la autoridad administrativa o ante un tribunal en sede judicial, dependiendo del caso. En el presente trabajo nos enfocaremos en los autos interlocutorios que no dan fin al proceso, los cuales por lo general pueden ser impugnados con efecto diferido; sin embargo, en virtud de que el procedimiento contencioso administrativo ya inicia con el sorteo de un tribunal, es interesante que la normativa no proporcione una alternativa para que se declaren sin efecto, volviéndolos inimpugnables. El objetivo es analizar la naturaleza de los recursos y verificar si efectivamente cabe o no un recurso en contra de un auto interlocutorio que no de fin a este proceso; asimismo, se determinará si es necesario o no el establecer posibles alternativas o soluciones que permitan impugnar lo resulto en estas providencias, así como si dicho fallo deberá de ser definitivo e irrecurrible.

Palabras Claves: *providencia, recursos, impugnación, defensa, expediente, administrativo*

ABSTRACT

The Ecuadorian legal system contains several methods to challenge resolutions issued by different authorities, whether judicial or administrative. These defense mechanisms are called appeals and seek to ensure that the rights of citizens are respected by presenting them a way whose purpose is to leave without effect a resolution or sentence that generates a prejudice, being filed before the same administrative authority or before a court in a judicial venue, depending on the case. In this paper we will focus on the interlocutory orders that do not terminate the process, which generally can be appealed with deferred effect; however, since the administrative contentious proceeding already begins with the drawing of a court, it is interesting that the regulations do not provide an alternative for these to be declared without effect, making them unappealable. The objective is to analyze the nature of the appeals and verify whether or not an appeal against an interlocutory order that does not put an end to this process is indeed possible; likewise, it will be determined whether or not it is necessary to establish possible alternatives or solutions that allow appealing the decision of these orders, as well as whether such ruling should be final and not subject to appeal.

Key words: writs, appeals, challenge, defense, process, file, administrative,

INTRODUCCIÓN

La existencia de todo proceso, sea administrativo o judicial, está respaldada mediante un archivo físico denominado expediente, mismo que se conforma por la comparecencia y solicitudes de las partes; pronunciamientos emitidos por la Autoridad que dirimirá sobre el caso; -en ciertas ocasiones- terceros que alegan que lo que sea decidido en la causa afectará sus derechos, entre otros. Para efectos del presente trabajo nos enfocaremos únicamente en el proceso judicial contencioso administrativo.

El artículo número 88 del Código Orgánico General de Procesos explica que los jueces dan prosecución al proceso y deciden sobre lo controvertido a través de autos y sentencias, definiéndolos de la siguiente manera:

- **Auto de sustanciación:** mera tramitación en la causa. Ejemplo: señalamiento de fecha y hora de la audiencia.
- **Auto interlocutorio:** resuelve conflictos que, no siendo parte de la litis, pueden afectar los derechos de las partes o provocar una nulidad en el proceso en el supuesto de que no se subsanen. Ejemplo: la admisibilidad de una prueba.
- **Sentencia:** decisión de los puntos controvertidos que constituyen materia principal del fallo.

Sin perjuicio de aquello, existe una subclasificación establecida en dicho cuerpo legal, dividiendo a los autos interlocutorios entre los que ponen fin al proceso, también denominados definitivos, y los que no. Esto queda claro al momento de que la normativa determina la procedencia de los recursos, ordenando que la casación y apelación con efecto suspensivo aplicará para los primeros; mientras que, la apelación con efecto diferido procederá, de acuerdo al numeral segundo del artículo 262 ibidem, “cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba.”(Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 68-69).

Considerando que los últimos son categorizados como autos interlocutorios y no ponen fin al proceso, la disposición legal admite la existencia de otro tipo de auto interlocutorio, aquel que no termina la controversia principal pero resuelve conflictos secundarios que generan consecuencias jurídicas a las partes.

OBJETIVOS.

Objetivo general.

El objetivo del presente trabajo es determinar la existencia de una inimpugnabilidad con respecto de los autos interlocutorios que no ponen fin al proceso contencioso administrativo.

Objetivos específicos.

- Analizar la aplicación de los recursos horizontales y verticales.
- Establecer la procedencia de acciones constitucionales.

El proceso contencioso administrativo.

Corresponde dar una mirada en cuanto a la esencia del proceso, con causa de que el problema jurídico surge a partir de una falta de regulación. Camacho (2000) nos enseña la llamada teoría de la administración pública :

una ciencia de carácter social, que fundándose en los principios del Derecho Constitucional y del Administrativo, formula los suyos propios a efecto de cumplir con los proyectos, programas, planes y aspiraciones elaborados por la Ciencia Política, para concretarlos por medio de actos jurídicos y materiales, en el marco de la función ejecutiva, para la satisfacción de las necesidades comunitarias a través de los servicios públicos, atribuciones, tareas, encomiendas o cometidos que corresponden a las facultades que la ley le otorga a los órganos que la realizan. (Camacho, 2000, p.11)

Entonces, definida la meta que el Estado persigue, el interés general, y los instrumentos de los que se valdrá para cumplirla, actos jurídicos y materiales, es imprescindible recordar que la administración pública se rige por el principio de legalidad que le impide actuar sin una normativa o

resolución que le conceda una competencia o atribución para realizar determinada actividad, por lo general, actos administrativos.

De cualquier modo, como es natural, el administrado tiene derecho a oponerse a la decisión de un órgano estatal, para lo cual, el ordenamiento jurídico prevé una serie de métodos dentro de una instancia administrativa. Sin menoscabo, la parte perjudicada está en la posibilidad de iniciar un proceso judicial, sorteando a un Tribunal para que se encargue de revisar y comprobar si se produjo o no una lesión a sus derechos, ese es el proceso contencioso administrativo.

El 18 de marzo de 1968 fue publicada la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Registro Oficial No. 388, la cual, tras 47 años de ser la única normativa encargada de regular la justicia contencioso administrativa, es derogada en el Registro Oficial Suplemente No. 506 de 22 de mayo de 2015, con el objetivo de dar marcha al Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal constituido con la finalidad de convertirse en una norma general de los procesos judiciales, exceptuando las materias penal y constitucional que son regidas por el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente.

La separación de la competencia en razón de materia es elemental en toda Función Judicial - Estatal, dilucidando al interesado el camino por el que le serán reconocidos sus derechos. Observemos el caso de las acciones constitucionales cuya esencia suele ser corrompida y abusada en la práctica por cuanto son utilizadas en varios casos con la finalidad de conseguir por intermedio de una multiplicidad de causas -con relación a una misma litis - el resultado esperado.

la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 0052-2014, argumentando que:

SEXTO.- Resulta muy pertinente tener en cuenta, que la Constitución de la República actual, establece como garantía fundamental el derecho a impugnar los actos administrativos ante la Función Judicial

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Lo resaltado nos corresponde) (anteriormente esta garantía también estaba prevista en el Art. 196 de la Constitución de 1998), derecho que no puede ser restringido por haberse presentado una acción de protección constitucional, por lo que en ese orden conceptual, es claro que en el Ecuador, el control de la legalidad de los actos administrativos se encargó a la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto esa competencia no puede ser asumida por los jueces constitucionales a pretexto de una acción de protección (...) (Resolución No. 0052-2014, (2014, p. 92). Corte Nacional de Justicia)

El derecho a la impugnación.

El proceso judicial mantiene como cimiento el precautelarse por los derechos de las partes a través de un debido proceso y un conjunto de garantías jurisdiccionales que lo acompañan. Monroy (1992) indica que:

Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano. (...) A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla) (Monroy, p. 21-31)

Lo que antecede define la importancia del derecho a la impugnación, o sea, dejar sin efecto resoluciones emitidas por una autoridad competente en razón de que violenta el derecho de una de las partes o de algún tercero. En suma, Alberto Hinostroza (2002) esclarece que:

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que

sea corregida la irregular situación producida por el vicio o error denunciados. (Hinostroza, 2002)

Nuestra legislación habilita diferentes mecanismos de defensa que tienen como fin impugnar decisiones de la Autoridad competente, entre estos encontramos los recursos. El tratadista Manuel Ossorio (2018) define al recurso:

Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial (...). (Ossorio, 2018, p. 815)

Por tanto, un recurso es una herramienta utilizada para dejar sin efecto una resolución decretada -a consideración del recurrente- erróneamente dentro del proceso, pues alega que afecta a la validez del proceso o a sus derechos directa o indirectamente.

Recursos horizontales.

Establecido lo anterior, hay que distinguir los tipos de recursos, que se desglosan en horizontales y verticales. Primeramente, los recursos horizontales, según Zelas Díaz de Porras: "(...) son procesos que a nivel de una sola instancia impugnan resoluciones judiciales que por su poca relevancia procesal no admiten ser revisados por el superior jerárquico. (...)" (Díaz de Porras, 2002, p. 44).

Es decir, los recursos horizontales son resueltos por el mismo juzgador o tribunal que conoce la causa, sin la necesidad de sortear nuevos jueces ni elevar los autos al tribunal superior. En la actualidad, el Código Orgánico General de Procesos reconoce la aclaración, ampliación, reforma y revocatoria, cada una busca un objetivo distinto.

En la aclaración se requiere que una sentencia oscura sea más entendible; por otro lado, en la ampliación el recurrente alega que no se ha decidido sobre la totalidad de los puntos controvertidos que pretende

resolver el auto, o se han omitido costas, frutos o intereses. El autor Guillermo Cabanellas (2003) señala que en el derecho español el recurso de ampliación se encuentra inmerso en el de aclaración, lo que significa que la aclaración abarca ambos presupuestos (Cabanellas, 2003, p. 486). La interposición es admitida en cualquier tipo de auto de sustanciación, interlocutorio o sentencia.

Con respecto al recurso de reforma, es presentado cuando la parte solicita que sea corregida una parte específica del auto; en otro sentido, la revocatoria provoca que se deje sin efecto la totalidad de lo dictado en la providencia recurrida. Ambos están reservados exclusivamente para autos de sustanciación, o sea, una sentencia o un auto interlocutorio no pueden ser impugnados por esta vía.

Lo expuesto en el párrafo precedente está secundado por la Resolución No. 067-2017, dictada por la Corte Nacional de Justicia. Con miras de explicar el contexto del caso, la recurrente solicitó la revocatoria de un auto interlocutorio emitido por un Tribunal Contencioso Administrativo que declaró que no era competente para conocer la causa, el cual fue negado en virtud de que dicha figura solo es aplicable a los autos de sustanciación; ante lo que la parte afectada presenta un recurso extraordinario de casación sobre este auto y el Tribunal decide inadmitirlo. Finalmente es interpuesto un recurso de hecho del cual el Tribunal concede la revocatoria y se admite a trámite la casación.

Posteriormente, La Corte Nacional inadmite el recurso de casación motivando que se presentó extemporáneamente; la recurrente nuevamente interpone un recurso de revocatoria que es admitido por la Conjueza Daniella Camacho Herold. Transcurrido lo anterior, en la resolución la Corte determina que ambos autos se catalogan como interlocutorios y en el literal C de su parte resolutive ordena:

Llamase la atención tanto a los Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, que intervinieron en la emisión del auto de revocatoria de 8 de marzo

de 2017, las 15h54, dictado dentro del proceso de instancia, como a la doctora Daniella Camacho Herold, Conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al haber dictado auto de revocatoria de 12 de abril de 2017, las 14h29, por los errores de sustanciación conforme se estableció en el considerando sexto de esta resolución. (p. 9-10)

Sin menoscabo, el Código Orgánico General de Procesos sufrió una reforma en el Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019 que habilitó la revocatoria solamente sobre los autos de inadmisión de recursos de casación, volviéndose una excepción a la regla general.

En consecuencia, no caben dudas de que la normativa y el criterio jurisprudencial son definitivos con respecto de los autos sobre los que pueden llegar a ser objeto los recursos horizontales, excluyendo a los autos interlocutorios que no ponen fin al proceso y sentencias de la revocatoria y reforma.

Recursos verticales.

Así como los recursos horizontales se llaman de tal forma en vista de que son resueltos por un el mismo juez o tribunal, sin pasar los autos a otro de mayor jerarquía, los recursos verticales se fundamentan en la doble instancia. Esto significa que encontramos a dos juzgadores, A quo, quien dictó la sentencia sobre la cual se interpone el recurso vertical; y, Ad quem, quien se encargará de resolver acerca de la procedencia del recurso. El Código Orgánico General de Procesos reconoce la existencia de la apelación, casación y de hecho.

Es pertinente destacar la naturaleza de la doble instancia, pues de conformidad con lo que enseña De la Oliva (citado por Palomo, 2010), no se trata de un repaso o segunda revisión de la totalidad de lo ya resuelto por el juzgador A quo, sino que, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se remiten los autos a un tribunal jerárquicamente superior que dirimirá con relación de puntos específicos, quienes determinarán si la

decisión del inferior vulnera o no los derechos del recurrente (Palomo, 2010, p. 490).

Volviendo a la clasificación de los recursos verticales, iniciaremos con la apelación, misma que a diferencia de la revocatoria y la reforma, que cubren generalmente los autos de sustanciación, es procedente cuando se pretende impugnar una sentencia o un auto interlocutorio, provocando que los autos sean elevados del juez A quo.

La apelación se separa en tres vertientes, cada una produce un efecto jurídico distinto dependiendo del auto a impugnar. Empezando con el efecto suspensivo que cabe ante sentencias o autos interlocutorios que den fin al proceso, paraliza la prosecución de la causa hasta que sea emitida una resolución sobre el asunto concreto.

Consecutivamente, tenemos el efecto no suspensivo que no detiene la ejecución de lo resuelto mientras es tramitado por el tribunal Ad quem. Esta variante es provechada en casos predeterminados, como las providencias preventivas, despojo violento, alimentos, entre otros.

Finalmente, la apelación con efecto diferido procede contra autos interlocutorios, providencias que, como fue desglosado previamente, están habilitadas a terminar o no el proceso conforme al problema jurídico a tratar. Cabe mencionar que los autos interlocutorios que ponen fin al proceso ya cuentan con la apelación con efecto suspensivo o no suspensivo como su mecanismo de impugnación, reservándola para los que no ocasionan un fin en la continuación de la causa.

La particularidad es que no se dirime lo alegado en el recurso al instante de ser invocado, sino que requiere que en lo posterior sea presentada otra apelación, sea con efecto suspensivo o no suspensivo; luego que los autos sean elevados al superior; y ser resuelta la apelación con efecto diferido en conjunto con la segunda apelación.

Ahora bien, hay que recordar que nuestro sistema jurídico actualmente se limita a dos instancias, la casación antes constituía una

tercera instancia pero fue reformada con motivos de concentrar el juzgamiento del fondo de la causa en las dos primeras instancias, detener una prolongación innecesaria del proceso y aligerar la carga del Tribunal Supremo. (César Coronel, 1993, p. 6-9).

Es así como, volviendo más estrictos los lineamientos por los cuales se admite a trámite la casación, que ahora solamente se pronuncia con relación a errores de puro derecho, la tercera instancia fue recortada como vía ordinaria procesal y dotando a este recurso de un carácter excepcional.

Por consiguiente, conforme a la normativa vigente la casación es viable únicamente cumpliendo los parámetros establecidos por el Código Orgánico General de Procesos, que son:

- El documento a ser recurrido debe de tratarse de una sentencia o un auto interlocutorio que de fin al proceso. Serán aceptadas también providencias emitidas en fase de ejecución siempre que no versen acerca de asuntos controvertidos ni de materia que fue previamente dirimida en el fallo.
- Los autos o sentencia tienen que ser dictados por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tributario, o por las Cortes Provinciales de Justicia.
- Debe de fundamentarse una de las causales enunciadas en el artículo 267 ibidem.

En adición, el recurrente tiene la posibilidad de buscar que la ejecución de la sentencia o auto impugnado sea suspendida, para lo que deberá de solicitar al Tribunal respectivo que fije una caución con el fin de compensar cualquier perjuicio que pudiere generarse al detener la ejecución del fallo. Inmediatamente finalizada la tramitación del recurso se definirá si respecta la devolución del valor consignado al recurrente o si se le entregará a la parte lesionada debido al congelamiento de lo decidido previamente.

Por último, existe el recurso de hecho como mecanismo final de defensa de la parte lesionada para impugnar el auto o sentencia que violenta sus

derechos dentro del proceso. Esta herramienta es interpuesta una vez que los demás recursos verticales han sido negados.

Es obligación del juzgador elevar los autos al superior, este lo calificará y admitirá a trámite so pena de ser sancionado en caso de remitir un recurso de hecho presentado bajo los siguientes supuestos: vencido el término legal respectivo; que la ley expresamente prohíba la interposición de un recurso vertical; o, que al declararse con lugar una apelación con efecto no suspensivo, se pretenda intercalar un recurso de hecho sobre el efecto suspensivo, en otras palabras, se admite a trámite una apelación que no paraliza la prosecución de la causa y el recurrente insiste en que sea declarada la suspensión.

Aterrizando al presente problema jurídico, es oportuno señalar que el procedimiento contencioso administrativo es conocido desde su instauración por un Tribunal de Corte Provincial, a lo cual sería entendible que en un principio se considere que, debido a los fundamentos de la doble instancia, en el caso de que se desee dejar sin efecto un auto interlocutorio que no ponga fin al proceso, se interponga una apelación con efecto diferido - considerando que no es objeto de las otras clases de apelación, casación ni de recursos horizontales- y sea resuelto por un tribunal de alzada, por ejemplo, la Sala Especializada de la Corte Nacional.

No obstante, encontramos dos inconvenientes. En un inicio, el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente que enlista las competencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Tributario no enumera dicha facultad; en segundo lugar, la casación es un recurso extraordinario e implementar como causal este tipo de supuestos, ergo, decidir sobre una apelación con efecto diferido, que debería de competirle a juzgadores de un nivel jerárquico inferior a los de una Sala Especializada de Corte Nacional, desnaturalizaría la singularidad que goza la casación y funciones que actualmente funge la Corte Nacional de Justicia.

Entonces, es acertado concluir que la apelación con efecto diferido es el único recurso predeterminado por la ley para impugnar los autos

interlocutorios que no dan fin al proceso; asimismo, por lo escrito en líneas anteriores, no procedería dentro de un proceso contencioso administrativo; y, con miras de eliminar toda duda, ut supra se expuso el por qué la casación sería inviable.

Por lo tanto, concluimos que dentro de este proceso no está prevista una solución que lleve a que sean dejados sin efecto los autos interlocutorios manifestados, dejando preliminarmente el presupuesto en una incertidumbre.

Las acciones constitucionales.

Establecido lo que es el derecho a la impugnación y las vías procesales para ejercerlo, respecta revisar los aparatos constitucionales, últimos mecanismos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente que están facultados para anular una decisión, siempre que el ordenamiento jurídico no proveyera otra solución en las vías procesales ordinarias, cuestión que se ha argumentado en demasía. Con relación a la justicia constitucional, su importancia es recabada por Bhrunis y Calderón (2011):

Así la construcción de las garantías, viene condicionado por una garantía previa, esta es, la garantía constitucional, la cual se relaciona con la forma en que el poder constituyente o en su caso el legislador constituyente, establece los derechos en la Constitución. (Bhrunis y Calderón, 2011, p. 12)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo regulador de la materia, reconoce las acciones: acceso a la información pública, por incumplimiento, de incumplimiento, habeas data, habeas corpus, de protección, extraordinaria de protección y de medidas cautelares constitucionales. A continuación se indagará en cada una analizando su aplicación al problema jurídico actual.

Es información pública todo la que sea administrada, generada o se encuentre en posesión de un funcionario público en cumplimiento de sus funciones, pudiendo ser un documento físico, digital o audiovisual, material o no material. Revisado el concepto, a primera vista es notorio que no tiene cabida una acción que pretenda la impugnación de un auto interlocutorio, toda vez que no se pretende obtener el acceso a una información, sino que

ya hemos sido notificados con el referido auto y deseamos que su contenido quede sin efecto, volviendo improcedente la acción de acceso a la información pública a manera de solucionar este problema jurídico.

El habeas data es una garantía jurisdiccional particular que versa sobre la información del interesado, es un requisito sine qua non que sea el titular quien proponga la acción. La finalidad de esta garantía va relacionada con el propósito del legitimado activo, que debe de encasillarse en los parámetros ordenados por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 19)

En contraposición, está la figura del Habeas Corpus, profundizada en la Opinión Consultiva No. 8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El habeas corpus para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido, es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de las personas, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (Opinión Consultiva No. 8/87 (1987, p. 10-11). Corte Interamericana de Derechos Humanos)

En todo caso, los propósitos que mantienen el habeas corpus y el habeas data van afines de salvaguardar la integridad del titular a través de su información, y el objeto sobre el cual recaen no es un auto interlocutorio dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, lo que se separa

de una herramienta de impugnación que aporte de respuesta al inconveniente.

Siguiendo, la Corte Constitucional colombiana ha delimitado la finalidad y objeto de la acción por incumplimiento en sentencia C-157-98:

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (Sentencia C-157-98 (1998, p. 19). Corte Constitucional)

En armonía con los preceptos planteados, nuestra Corte Constitucional ha determinado requisitos de calificación de las acciones por incumplimiento en Sentencia No. 7-12-AN/19, párrafo 12:

Siempre que la Corte debe resolver una demanda de acción por incumplimiento, a ella le corresponde abordar cuatro cuestiones: a) la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación. (Sentencia 7-12-AN/19 (11 de diciembre de 2019, p. 3). Corte Constitucional)

Empero, repasado el texto antecedente, se concluye que una acción por incumplimiento no sería la indicada con motivos de interponer una impugnación en contra de este tipo de auto interlocutorio por cuanto no se trata de que sea exigido el cumplimiento de una obligación legal o de una decisión emitida dentro de la instancia administrativa o de la justicia

ordinaria, sino que se acomete a que una decisión judicial en específico sea dejada sin efecto, es decir, que nunca sea ejecutada.

Continuando, la acción de incumplimiento es un mecanismo distinto del anterior, así se explica en la Sentencia No. 025-18-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador:

La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos administradores de justicia constitucional que por diversas circunstancias no han sido cumplidas o su cumplimiento ha sido defectuoso. (...) En este sentido, se recalca el papel que cumple este organismo al ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y de aquellos que se reconozcan en la sentencia o resolución constitucional. (Sentencia No. 025-18-SIS-CC (16 de mayo de 2018, p. 12) Corte Constitucional)

Por consiguiente, esta figura se enfoca en forzar el cumplimiento de decisiones y sentencias constitucionales, no de la justicia ordinaria. Esto mediante la remisión de los autos a la Corte Constitucional por parte del Juez ejecutor, quien deberá de justificar mediante informe el incumplimiento de lo decretado en sentencia. Lineamientos que tampoco encaminan a una solución al problema jurídico analizado.

En primera instancia, la acción de protección parecería el dispositivo perfecto para encontrar la solución que por el momento se ha mantenido como incógnita, con fundamento de que procede contra la violación de un derecho constitucional. Ahí surge la interrogante: ¿La falta de vías para impugnar un auto vulnera un derecho constitucional y, de ser así, cuáles serían los derechos vulnerados?

La Resolución No. 15-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia se encarga de analizar supuestos puntuales para la aplicación de la apelación con efecto diferido, así como a diferenciar un recurso de una consulta, detallando que en esta última no requiere que intercedan ninguna de las partes para iniciar su tramitación, los juzgadores se encuentran debidamente facultados para disponerlas de oficio.

A lo largo de su motivación desglosa que la intención del legislador es concordante con la lógica, ambos preceptos que deben de atender los órganos jurisdiccionales en razón de que el precautelar por los derechos de

las partes es una prioridad, inmiscuyéndose en lo amparado por la Constitución sobre el derecho a la defensa y su armonía con el derecho a la impugnación.

Dentro de la Sentencia No. 22-13-IN/20 se condensa el apartado pertinente de la Sentencia No. 935-13-EP/19, donde la Corte Constitucional enumera que la tutela judicial efectiva está conformada por:

1) el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos de judiciales, 2) elemento dividido en dos presupuestos: 2.1) la diligencia a la tramitación de la causa, 2.2) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas y, 3) el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. (Sentencia No. 22-13-IN/20 (2020, p. 18). Corte Constitucional)

En este caso observamos que esta garantía jurisdiccional es negada desde el paso inicial, impidiendo el acceso a los órganos de justicia al no prever la situación y designar una herramienta para la impugnación del auto interlocutorio que no pone fin al proceso contencioso administrativo, dejando así a la parte vulnerada en indefensión al no establecer un proceso que le correspondería al Estado tutelar.

En el mismo fallo se parafrasea la Sentencia No. 10-12-SIN-CC de la Corte Constitucional que enuncia los elementos que componen la seguridad jurídica son:

confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 22-13-IN/20 (2020, p. 12). Corte Constitucional)

El interesado no goza de ninguna de las características mencionadas. No tiene una confiabilidad al no serle proveído el acceso a una norma que le permita defenderse ante la emisión de un auto interlocutorio que resulte perjudicial para sus derechos puesto que dicha providencia no termina el proceso; asimismo, la única certeza que permanece en esta situación es la ausencia de regulación de este presupuesto.

La ausencia de los dos elementos previos desemboca en una arbitrariedad que es utilizada por los aparatos jurisdiccionales con el fin de desentender su competencia para resolver las transgresiones trazadas, tal como fue visto más arriba al tratar la Resolución No. 067-2017.

Hemos precisado que se violentan tres derechos constitucionales: el debido proceso -producido con la vulneración al derecho a la defensa-, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; además, hasta el momento se ha corroborado en exceso la inexistencia de alguna alternativa judicial que proteja la infracción a estos derechos, configurándose dos requisitos que dan procedencia a la acción de protección.

Lamentablemente, la causal restante que constituye que deba de existir una acción u omisión por parte de una autoridad pública se encuentra condicionada por el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exigiendo que la acción u omisión debe de ser elaborada por una autoridad pública no judicial, provocando que nos veamos obligados a descartar la acción de protección como opción para nuestro cometido.

La vía constitucional contiene una opción que precautela el surgimiento o prolongación de una amenaza grave e inminente, el instaurar medidas cautelares constitucionales, pudiendo ser presentadas en forma de petición dentro de otra acción constitucional o de manera autónoma, siempre que no existieren medidas cautelares ordinarias o impuestas en vía administrativa. Es destacable que las medidas tampoco procederán en las acciones extraordinarias de protección.

Esta figura es provisional, busca detener la supuesta vulneración de un derecho; no obstante, tiene un tiempo de extinción, es decir, no es indefinida, sino que su existencia está ligada a que en lo posterior sea reconocido o no un derecho por medio de una pretensión de fondo. Hay que recalcar que son revocables a la sana crítica del juzgador, quien se encontrará en la libertad de modificarlas o levantarlas.

La aprobación de las medidas cautelares constitucionales se basa en el principio *Inaudita altera pars*, el cual traduce Ossorio (2018): “No oída la otra parte. (...)” (Ossorio, 2018, p. 481). Es atribución del juez que conoce la solicitud determinar si la urgencia es tal que tiene que ser aprobada o negada inmediatamente, sin notificar a la contraparte; en el supuesto de que necesite de una mayor cantidad de pruebas o argumentos con el fin de tener certeza del caso, estará facultado para señalar fecha y hora de audiencia y escuchar ambas comparencias.

Intrínsecamente afín encontramos el principio *Fumus boni iuris* que, según la sentencia 034-13-SCN-CC: “(...) se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.” (Sentencia 034-13-SCN-CC (2013, p. 16). Corte Constitucional)

Finalmente, otro de los pilares de esta institución es el *periculum in mora*, que detallan De Midón, G y Midón, M (2014) es “la necesidad de tutela judicial inmediata para evitar la frustración del derecho invocado es justamente el peligro en la demora la razón de ser de las medidas cautelares.” (De Midón, G y Midón, M, 2014, p. 647).

En concordancia, los mismos autores indican que “el peligro en la mora debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprensión del solicitante sino derivado de hechos que pueden ser apreciados —en sus posibles consecuencias— aún por terceros” (De Midón, G y Midón, M, 2014, p. 648)

Adaptando lo anterior al caso, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso son derechos de rango constitucional amparados por la Carta Magna y reconocidos por diversos tratados internacionales, cayendo en la presunción aplicable al *Fumus boni iuris*.

Conforme fue expresado, se ha concluido la violación a los derechos constitucionales al no descubrirse una vía que le confiera solución al tener un auto inimpugnable dentro del proceso, causando un perjuicio que se prolongará hasta que le sea otorgado a la parte lesionada un mecanismo que asegure su defensa ante dichos presupuestos, encasillándose en el *periculum in mora*.

Sin embargo, la naturaleza de las medidas cautelares es proteger un derecho hasta que sea resuelto el litigio principal que decide sobre los derechos de las partes y determina la existencia de una vulneración inminente y grave. Objeto que se escapa de dar una solución al problema jurídico, en vista de que, aunque el juez accediera a conceder las medidas cautelares autónomas, las fases del proceso contencioso administrativo no prevén un método con el cual tramitar la impugnación del auto interlocutorio en discusión y por ahora no hemos hallado una acción constitucional aplicable.

Para terminar, adentrándonos en la acción extraordinaria de protección, procedente cuando es alegada con miras de cuidar la protección de derechos constitucionales, transgresión que ha quedado clara en líneas precedentes. Sin perjuicio de esto, en la práctica se ha instaurado una

costumbre de utilizar la figura más como un tipo de recurso que como una acción independiente, respaldado hasta cierto punto en su momento por la Corte Constitucional que fungió en el 2009 cuando emitió la sentencia No. 020-09-SEP-CC.

En dicho fallo, tras aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar una vulneración a derechos constitucionales, dispuso retrotraer el proceso hasta cuando fue producida la afectación en justicia ordinaria, en vez de ordenar una reparación integral de lo cual era competente. En respuesta, se ha producido durante los años una línea jurisprudencial que procura corregir esta percepción, evidenciado en sentencia No. 1916-16-EP/21 cuando en el apartado respectivo de su numeral 33 explica que:

En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario. (Sentencia No. 1916-16-EP/21 (2016, p. 6). Corte Constitucional)

En consecuencia, la Corte Constitucional actual mantiene la posición de respetar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección como acción y no recurso. Por otra parte, si bien se ha asentado la violación a derechos constitucionales, corresponde asegurarse de que la vía sea la idónea para impugnar un auto interlocutorio que no pone fin al proceso.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al señalar el objeto de la acción extraordinaria de protección indica que tendrá lugar solamente con respecto de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, cuestión que se ha ido aclarando y ampliando con el pasar del tiempo. Un claro ejemplo son las sentencias No. 323-13-EP/19 y No. 31-14-EP/19 que determinan acerca de la aplicación de la acción extraordinaria de protección sobre un laudo arbitral y condicionar la necesidad agotar previamente la acción de nulidad.

Por ende, inicialmente se entendería por descartada; no obstante, la disposición normativa es recogida en sentencia No. 1944-12-EP/19, dentro de la que la Jueza Ponente, Dra. Teresa Nuques, se acoge a estos parámetros y hace referencia a lo expresado en sentencia No. 154-12-EP/19, dictada por la Jueza Ponente, Dra. Diana Salazar, que en su numeral 45 detalla que:

También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las

características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. (Sentencia No. 1944-12-EP/19 (2012, p. 8). Corte Constitucional)

Este fallo es valioso en virtud de dos puntos: en primer lugar habilita a interposición de una acción extraordinaria de protección en contra de un auto que no pone fin al proceso, sin alterar su naturaleza, toda vez que se trata de un caso excepcional al marcar como requisito la afectación de un gravamen irreparable .

En segundo lugar, define que un gravamen irreparable se constituye cuando dentro de la legislación procesal no existe otro mecanismo de defensa que se encargue de revisar y reparar el daño provocado. Durante la justificación del presente trabajo se ha confirmado fehacientemente la inexistencia de otro mecanismo procesal que permita dejar sin efecto un auto interlocutorio que no termine el proceso contencioso administrativo.

En conclusión, se ha determinado que la acción extraordinaria de protección es el mecanismo de defensa correcto para impugnar un auto interlocutorio que no da fin al proceso cuando es dictado dentro de la vía contencioso administrativa.

Así pues, a simple revisión de la ley el auto estudiado disimula una impugnabilidad, pero tras el estudio de doctrina, jurisprudencia, legislación y la descomposición de la naturaleza cada mecanismo de impugnación legal y supralegal, conseguimos esclarecer el camino que debe de seguir el interesado ante este presupuesto con el objetivo de que sus derechos sean reconocidos.

CONCLUSIONES

- En el desarrollo del presente trabajo se realizó un estudio teórico y práctico, utilizando varias fuentes de investigación, mismas que sirvieron para plantear un problema jurídico, como lo es la falta de una vía para impugnar un auto interlocutorio que no pone fin al proceso cuando es tramitado por la vía contencioso administrativa.
- Existió un repaso por los recursos que reconoce la normativa procesal con la finalidad de impugnar los autos y sentencias emitidos por el juez o tribunal competente dentro de un proceso judicial. Acorde a lo expuesto, fue argumentado que no existe un método de impugnación dentro del proceso contencioso administrativo, es decir, el Código Orgánico General de Procesos no define un recurso aplicable al caso, obligando a buscar auxilio en la justicia constitucional.
- Posteriormente, se dedujo que la inimpugnabilidad de un auto produce una violación a los derechos constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; por tanto, se indagó cada una de las acciones constitucionales, estableciendo su naturaleza, objetivo y objeto sobre el cual pueden ser interpuestas, lo cual dio un resultado positivo siendo que se llegó a determinar la acción pertinente, esta es, la acción extraordinaria de protección.
- No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no aclara a primera vista esta posibilidad, puesto que el texto que ordena los lineamientos y condiciones para la procedencia de la explicada acción extraordinaria constitucional en contra del auto interlocutorio investigado está grabado en una sentencia que, si bien es cumplido el principio de publicidad al habilitar el fallo al acceso público, podría no ser suficiente con miras de que todo ciudadano tenga fácil y debido acceso a las disposiciones jurídicas que regulan esta herramienta definitiva usada en la protección de sus derechos ante este particular.

RECOMENDACIONES

En virtud de lo explicado en el presente trabajo, se recomienda que se lleve a cabo una reforma al artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluyendo el texto del numeral cuadragésimo quinto de la Sentencia No. 154-12-EP/19, dictada por la Jueza Constitucional, Dra. Diana Salazar.

Lo anterior con razones de que a aquella persona cuyos derechos se vean lesionados por medio de un auto interlocutorio que no pone fin al proceso y es tramitado en la vía contencioso administrativa, le sea facilitado el acceso a la acción constitucional oportuna y tenga mayor claridad acerca de las herramientas jurídicas que proceden para evitar tales vulneraciones.

Por tales motivos, se coloca como recomendación que el texto del artículo mencionado sea modificado al siguiente:

Art. 58.-Objeto.-La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable.

Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de: <https://onedrive.live.com/?id=3A91E991AE1335D7%211124&cid=3A91E991AE1335D7>
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de: <https://onedrive.live.com/?id=3A91E991AE1335D711124&cid=3A91E991AE1335D7>
- Palomo, D. (2010). *Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma En Trámite*. Obtenido de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200014
- Coronel, C. (1993). *La Casación Estudio Introductorio*. Obtenido de: <https://onedrive.live.com/?cid=3A91E991AE1335D7&id=3A91E991AE1335D715218&parId=3A91E991AE1335D711124&o=OneUp>
- De Midón, G. & Midón, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil 2da Ed.* Obtenido de: <https://dokumen.pub/manual-de-derecho-procesal-civil-secondnbsped-9789870327110.html>
- Monroy, J. (1992). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de: <https://onedrive.live.com/?cid=3A91E991AE1335D7&id=3A91E991AE1335D7118655&parId=3A91E991AE1335D7118573&o=OneUp>
- Bhrunis, S. & Calderón, K. (2011). *La acción de incumplimiento en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano*. Obtenido de: <https://www.revistajuridicaonline.com/2011/05/la-accin-de-incumplimiento-en-el-nuevo-ordenamiento-constitucional-ecuatoriano/>
- Hinostroza, A. (2002). *Medios Impugnatorios en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia*. Obtenido de: <https://onedrive.live.com/?cid=3A91E991AE1335D7&id=3A91E991AE1335D7118655&parId=3A91E991AE1335D7118573&o=OneUp>
- Ordoñez, J. (2003). *El Proceso Contencioso-Administrativo en el Perú*. Obtenido de: <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/719>
- Díaz de Porras, Z. (2002). *Folleto de Derecho Procesal Civil III*. Obtenido de: <https://onedrive.live.com/?cid=3A91E991AE1335D7&id=3A91E991AE1335D7118575&parId=3A91E991AE1335D7118573&o=OneUp>

Galindo Camacho, M. (2000). *Teoría de la Administración Pública*. Edición 1era. Editorial Porrúa, México D.F.

Corte Nacional de Justicia (2014). *Cuadernos de Jurisprudencia Contencioso Administrativa Corte Nacional de Justicia 2012-2014*. Edición 1era. Quito: Ecuador.

Sentencia No. 154-12-EP/19, Caso No. 154-12-EP. (Corte Constitucional 20 de agosto de 2019).

Sentencia No. 034-13-SCN-CC, CASO No. 0561-12-CN. (Corte Constitucional 30 de mayo de 2013).

Sentencia No. 1916-16-EP/21, Caso No. 1916-16-EP. (Corte Constitucional 28 de abril de 2021).

Sentencia No. 1944-12-EP/19, Caso No. 1944-12-EP. (Corte Constitucional 05 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 22-13-IN/20, Caso No. No. 22-13-IN. (Corte Constitucional 09 de junio de 2020).

Sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso: 0038-09-EP. (Corte Constitucional 13 de agosto de 2009).

Sentencia No. 7-12-AN/19, Caso N. ° 7-12-AN. (Corte Constitucional 11 de diciembre de 2019).

Resolución No. 15-2017. (Corte Nacional de Justicia 02 de agosto de 2017).

Sentencia No. 182-15-SEP-CC, Sentencia No. 182-15-SEP-CC. (Corte Constitucional 03 de junio de 2015).

Opinión consultiva OC-8/87. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 1987).

Sentencia C-157/98. (Corte Constitucional de Colombia 1998).

Resolución No. 670-2017. (Corte Nacional de Justicia 07 de junio de 2017).

Sentencia No. 025-18-SIS-CC, Caso No. 0040-17-IS. (Corte Constitucional 16 de mayo de 2018).

Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP. (Corte Constitucional 19 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 0031-14-EP. (Corte Constitucional 19 de noviembre de 2019).

Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre) Registro Oficial 449.

Código Orgánico General de Procesos (2015, 22 de mayo) Registro Oficial Suplemento 506.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, 22 de octubre) Registro Oficial Suplemento 52.

Código Orgánico de la Función Judicial (2009, 09 de marzo) Registro Oficial Suplemento 544.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (1968, 18 de marzo) Registro Oficial 338.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Guerra Murrieta, José Luis**, con C.C: # **0951849082** autor del **componente práctico del examen complejo: La inimpugnabilidad de los autos interlocutorios que no dan fin al proceso contencioso administrativo** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de **abril** del 2023.



f. _____

Nombre: **Guerra Murrieta, José Luis**
C.C: **0951849082**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La inimpugnabilidad de los autos interlocutorios que no dan fin al proceso contencioso administrativo.		
AUTOR(ES)	José Luis Guerra Murrieta		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ricky Jack Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12 de abril del 2023	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procesal, Contencioso Administrativo, Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	providencia, recursos, impugnación, defensa, expediente, administrativo		
RESUMEN:	<p>El ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene varios métodos para impugnar resoluciones emitidas por distintas autoridades, sean judiciales o administrativas. Estos mecanismos de defensa se denominan recursos y procuran garantizar que sean respetados los derechos de los ciudadanos al presentarles una vía cuyo fin es dejar sin efecto una resolución o sentencia que le genere un perjuicio, se interpone ante la autoridad administrativa o ante un tribunal en sede judicial, dependiendo del caso. En el presente trabajo nos enfocaremos en los autos interlocutorios que no dan fin al proceso, los cuales por lo general pueden ser impugnados con efecto diferido; sin embargo, en virtud de que el procedimiento contencioso administrativo ya inicia con el sorteo de un tribunal, es interesante que la normativa no proporcione una alternativa para que se declaren sin efecto, volviéndolos inimpugnables. El objetivo es analizar la naturaleza de los recursos y verificar si efectivamente cabe o no un recurso en contra de un auto interlocutorio que no de fin a este proceso; asimismo, se determinará si es necesario o no el establecer posibles alternativas o soluciones que permitan impugnar lo resultado en estas providencias, así como si dicho fallo deberá de ser definitivo e irrecurrible.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-967987476	E-mail: pguerra98@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-222-2024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			